



PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA

RENUOVA ÁREA DE FLORECIMIENTO AL-
GAL NOCIVO (FAN) EN SECTORES QUE
INDICA

(Resolución)

Núm. 205 exenta.- Valparaíso, 21 de enero de 2011.- Visto: El informe técnico N° 20-2011 y el informe N° 67 contenidos en los memoranda D. Ac. N° 45 de fecha 10 de enero de 2011 y N° 47, de fecha 19 de enero de 2011, respectivamente, ambos del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, y en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 345, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 177, de 2009, de esta Subsecretaría; las comunicaciones por correo electrónico despachadas por esta Subsecretaría con fecha 10 de enero de 2011 a los miembros del Comité Consultivo de Plagas Hidrobiológicas.

Considerando:

Que el D.S. N° 345, del 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción estableció el Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, el cual tiene por objeto establecer las medidas de protección y control para evitar la introducción de especies que constituyan plagas hidrobiológicas, aislar su presencia, evitar su propagación y propender a su erradicación.

Que de conformidad con el artículo 4° del D.S. N° 345, de 2005, antes individualizado, esta Subsecretaría declarará determinados sectores o zonas geográficas en alguna categoría de área no libre, previo informe técnico y consulta al Comité Consultivo.

Que de conformidad con los resultados de los monitoreos de que da cuenta el informe técnico N° 20-2011, contenido en el memorándum D. Ac. N° 45 de fecha 10 de enero de 2011, modificado por el informe N° 67-2011, contenido en el memorándum N° 47 de fecha 19 de enero de 2011, ambos del Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría, se sugiere la renovación de las áreas declaradas en la resolución exenta N° 177, de 2009, individualizada en Visto.

Que mediante correo electrónico de 10 de enero de 2011, de esta Subsecretaría, se consultó a los miembros del Comité Consultivo la renovación de la declaración de área de Florecimiento Algal Nocivo (FAN) del sector señalado en la presente resolución.

Resuelvo:

1.- Renuévase la declaración, por el plazo de dos años contados desde la publicación de la presente resolución, como área de Florecimiento Algal Nocivo (FAN) de *Alexandrium catenella*, la macrozona que

se extiende desde el sur de la Isla Grande de Chiloé hasta el extremo sur de la Región de Magallanes y cuyo límite de coordenadas referidas al Datum WGS-84 se señalan a continuación.

a) Zona 1: Desde Golfo de Corcovado a Bahía Anna Pink.

Se extiende desde el Golfo Corcovado por el Norte (43°22'S) hasta el límite sur continental Punta Pescadores, Golfo Elefantes (45°59'S) y Sur Occidental, Bahía Anna Pink (45°45'S); esta área comprende, por el Este, los canales interiores de la XI Región hasta Punta Pescadores y por el Oeste la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores que se extienden hasta Bahía Anna Pink, excluyendo las islas Guafo y Guamblin.

b) Zona 2: Desde Canal Baker a Canal Beagle.

Se extiende desde el Canal Baker (47°50'S) por el Norte y su extensión Este-Oeste, en la XI Región, hasta el límite Sur de la XII Región (paralelo 55°S). El límite Oeste está constituido por la línea imaginaria que une el extremo occidental del grupo de islas, islotes y canales interiores de las regiones XI y XII. El sector del Golfo de Penas, 46°50' y 47°40'S, como también al sur del paralelo 55°S (XII Región), se considerarán áreas no declaradas por cuanto a la fecha no existe información que confirme la presencia de *Alexandrium catenella*.

2.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la presente resolución, dictar o renovar los programas de vigilancia, detección, control y/o erradicación de plagas de conformidad con el artículo 9° del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, los que deberán contener las siguientes medidas indicadas en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo:

- a) Prohibición o restricción de traslado de todo o parte de organismos hidrobiológicos o frescos enfriados, destinados a su uso como carnada;
- b) Restricciones al traslado de ejemplares hidrobiológicos y de su medio acuoso en sistema hermético;
- c) Restricciones al traslado de elementos, artefactos o estructuras de cultivo, y de artes o aparejos de pesca;
- d) Identificación del agente causal;
- e) Seguimiento y vigilancia. Esta medida será ejecutada a través del Instituto de Fomento Pesquero, mediante el "Programa de Manejo y Monitoreo de las mareas rojas en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes" y del monitoreo del canal Moraleda que realiza el Servicio Nacional de Pesca;
- f) Muestreos puntuales o esporádicos;
- g) Contención de recursos hidrobiológicos, y
- h) Entrega oportuna de información.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas medidas deberán dictarse en coordinación con aquellas establecidas en otros cuerpos reglamentarios y legales.

3.- Para los efectos contemplados en el artículo 8° del Reglamento de Plagas Hidrobiológicas, se establecen los siguientes parámetros para determinar si el

área individualizada en el numeral 1.- de la presente resolución se considerará de plaga o de riesgo de plaga:

- a) Área de plaga: Más del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de *Alexandrium catenella* y su abundancia relativa se encuentra en el rango mayor o igual a 3, de conformidad con tabla individualizada en informe técnico citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.
- b) Área de riesgo de plaga: Menos del 50% de las estaciones de muestreo comprendidas en el respectivo programa son positivas a la presencia de *Alexandrium Catenella* y su abundancia relativa sea igual o menor a 2, a lo menos durante dos años consecutivos, de conformidad con tabla individualizada en informe técnico citado en Visto.
- c) Para que el área pase a ser libre de FAN de *Alexandrium catenella* se deberá demostrar que en dos años sucesivos no hubo presencia de dicha especie.

4.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5.- Transcribese copia de esta resolución al Servicio Nacional de Pesca y publíquese el informe técnico citado en Visto en el sitio web de esta Subsecretaría.

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., José Salomón Silva, Jefe Departamento Administrativo.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONE-
DAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚ-
MERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO
DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONA-
LES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO
DE NORMAS FINANCIERAS AL 8 DE
FEBRERO DE 2011

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	478,18	1,000000
DOLAR CANADA	483,30	0,989400
DOLAR AUSTRALIA	485,07	0,985800